



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 121-GM-MDSS-2022

OTS1

San Sebastián, 27 de julio del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTOS:

El expediente administrativo CU 30074, presentado con FUT N° 006221 de fecha 15 de marzo del 2021, mediante el cual el administrado Larry Ocampo Galdos solicita suspensión de la reposición cautelar, la Carta N° 2015-2021-GRRHH-MDSS de fecha 17 de marzo del 2022, el Informe N° 1567-2022-GRRHH-MDSS/C emitido por la Gerente de Recursos Humanos de la entidad, la Opinión Legal N° 379-2022-GAL-MDSS de la Gerencia de Asuntos Legales,; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de Legalidad reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en Adelante TUO de la LPAG) establece que, todas las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante petición administrativa presentada en fecha 15 de marzo del 2021, el administrado Larry Ocampo Galdos solicita la suspensión de la reposición cautelar sustentando su pedido en que se encuentra delicado de salud por problemas lumbares por lo que pide la suspensión que no debe efectuarse hasta que se resuelva en instancia definitiva su reposición laboral;

Que, mediante Carta N° 015-2021-GRRHH-MDSS de fecha 17 de marzo del 2021, la Gerencia de Recursos Humanos de la entidad en respuesta a la petición administrativa presentada en autos, precisa que la solicitud de suspensión ha sido declarada improcedente por no tener documentación que acredite el hecho, así mismo se le comunica que al tercer día de no presentarse en la plaza será considerado como abandono laboral y se procederá a las acciones que correspondan, procediendo a realizar la notificación la Gerencia de Recursos Humanos a través de la aplicación móvil de whatsapp;

Que, mediante Informe N° 751-2022-GRRHH-ST-MDSS-NSPP de fecha 12 de mayo del 2022, la Secretaria Técnica del PAD de la entidad precisa que respecto a la forma de notificación de la Carta N° 015-2021-GRRHH-MDSS y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General las modalidades de notificación de los actos administrativos se encuentran detalladas y no pueden ser suplida alguna modalidad por otra ni modificar el orden de prelación establecido bajo sanción de nulidad, ahora bien se precisa que si bien es cierto que la notificación vía whatsapp está regulada por la legislación, el procedimiento implica que el administrado haya dado su autorización expresa para ser notificado por esa modalidad;

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Que, previamente al análisis del recurso de apelación y del contenido del acto administrativo apelado, corresponde en sede de instanciar verificar el cumplimiento de los requerimientos del debido procedimiento administrativo y las formalidades de Ley en la tramitación del presente expediente administrativo, siendo así se verifica que la respuesta que se otorga al administrado mediante Carta N° 015-2021-GRRHH-MDSS que como acto administrativo resuelve la petición de autos, no se encuentra debidamente motivada conforme a derecho por cuanto únicamente remite al administrado la respuesta dada sin mayor sustento por parte de la Gerencia de Recursos;

Que, teniendo en cuenta lo señalado, de los fundamentos de la Carta N° 015-2021-GRRHH-MDSS no se advierte argumento motivado alguno que permita establecer la respuesta que ha otorgado la entidad al administrado, siendo el caso que conforme a lo dispuesto por el artículo 6.2° del TUO de la ley de Procedimiento Administrativo General "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones e informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto...", consecuentemente puede realizarse la motivación mediante diversos documentos que obran en autos a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituya parte integrante del respectivo acto, en conclusión que los fundamentos del Informe N° 236-HVE-GRRHH-MDSS-ALE deben estar integrados al acto administrativo emitido hecho que en autos no puede apreciarse en forma objetiva;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, así se precisa: "4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". En concordancia con lo señalado, el artículo 6° de la misma norma legal precisa: "Artículo 6.- Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". En conclusión en la Carta N° 015-2021-GRRHH-MDSS no se puede advertir objetivamente que se haya cumplido con lo dispuesto en la norma respecto a un requisito de validez del acto administrativo y respecto a un derecho con arraigo constitucional como lo es el derecho a la motivación;

Que, conforme a lo detallado, existen elementos que determinan la nulidad de acto administrativo impugnado por carecer de un elemento que constituye requisito de validez del mismo, consecuentemente conforme a lo detallado por el artículo 10° numeral 2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de dicho acto administrativo por omisión del requisito de validez consistente en la motivación del acto administrativo. Teniendo en cuenta lo señalado, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° de la misma norma legal citada, la nulidad de oficio aplica en el supuesto de lesión al interés público o en el supuesto de que se hayan vulnerado derechos fundamentales, consecuentemente encontrándonos en el segundo supuesto corresponde declarar la nulidad de la Carta N° 015-2021-GRRHH-MDSS;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General se dispone: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. ///...///", en consecuencia habiéndose evidenciado la lesión del derecho fundamental al debido procedimiento administrativo corresponde declarar la nulidad de la Carta emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y retrotraer el procedimiento administrativo hasta la etapa de inicio de instrucción;

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



Que, respecto al agravio al interés público, debemos señalar que la administración al momento de instruir el procedimiento administrativo a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo establecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a la administración. En sentido contrario si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que no cumplen con su requisito de validez y contravienen el debido procedimiento administrativo, se genera una situación irregular, puesto que este acto está reñido con la legalidad, y por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo, hecho que se ha verificado en el caso de autos;

Que, respecto al procedimiento de notificación de la Carta N° 015-2021-GRRHH-MDSS realizado por la entidad, se advierte que la notificación en efecto se ha diligenciado a través del aplicativo whatsapp, por lo que corresponde analizar que conforme a lo dispuesto por el artículo 20° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General se advierte: *"20.1° Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo"*, en consecuencia el primer procedimiento de notificación que debió efectuar la entidad y debió acreditarse es la notificación personal en el domicilio del administrado, en el caso de autos si bien se obvió este procedimiento y se procedió a notificar por una aplicación de whatsapp, debió haberse dejado establecido que este procedimiento de notificación es válido siempre que el administrado haya solicitado expresamente este procedimiento de notificación;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 20.2° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General *"20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados"*, en consecuencia al haberse suplido el orden de prelación dispuesto por el artículo 20.1° citado anteriormente, el procedimiento de notificación efectuado por la entidad respecto a la Carta N° 015-2021-GRRHH-MDSS es nulo;

Que, mediante Opinión Legal N° 379-2022-GAL-MDSS de fecha 20 de junio del 2022, el Gerente de Asuntos Legales de la entidad opina porque se declare la nulidad de Oficio de la Carta N° 015-2021-GRRHH-MDSS, debiendo retrotraerse los actuados hasta dicha etapa para que la Gerencia de Recursos Humanos cumpla con notificar al administrado la respuesta a la petición administrativa presentada en forma motivada;

Que, mediante Carta N° 100-GM/MDSS-2022 se ha corrido traslado al administrado respecto al pedido de nulidad formulado en autos, quien mediante expediente administrativo N° 22144 de fecha 25 de julio del 2022 presenta descargo a la Carta emitida por la Gerencia Municipal, precisando que es un trabajador obrero y sustenta argumentos que avalan la nulidad de la Carta emitida por la Gerencia de Recursos Humanos, consecuentemente se debe tomar en cuenta dichos argumentos y tener por precisado el domicilio real del administrado en APV Los Andes B-12, siendo que sus argumentos amplían aquellos que sustentan la nulidad requerida en autos;

Que, teniendo en cuenta el principio de legalidad, del debido procedimiento administrativo, de impulso de oficio y principio de buena fe procedimental, corresponde en sede de instancia resolver los actuados conforme a los documentos que obran en el expediente administrativo y a las opiniones técnicas y legales que obran en autos,

"SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



las mismas que tienen sustento conforme a las facultades delegadas a los funcionarios y servidores que las suscriben;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Asuntos Legales, y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián aprobado por Ordenanza Municipal N° 022-2021-MDSS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Carta N° 015-2021-GRRHH-MDSS por ausencia de requisito de validez consistente en la motivación y defectos de procedimiento de notificación conforme a lo detallado en la presente resolución, al amparo de lo dispuesto por el artículo 10° numeral 1 y 2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo 004-2019-JUS y consecuentemente la nulidad de los actuados emitidos después de la referida carta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la emisión de la Carta declarada nula, reformando el acto administrativo nulo, dispóngase a la Gerencia de Recursos Humanos de la entidad cumpla con absolver la petición administrativa presentada por el administrado mediante un acto administrativo debidamente motivado, el cual debe ser notificado al administrado conforme a las formalidades de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **LARRY OCAMPO GALDOS** en el inmueble ubicado en APV Los Andes B-12, distrito de San Sebastián, provincia y región del Cusco, teléfono de contacto N° 973502327, último domicilio consignado por el administrado conforme se tiene del registro de escalafón de la entidad, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO. – DEVOLVER los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para el cumplimiento de los extremos de la presente resolución, derivando los mismos a folios 29, debiendo notificarse a su vez a la Oficina de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad.

ARTICULO QUINTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIAN
Lic. Juan Pablo Lora Sikuy
GERENTE MUNICIPAL

“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE AYLLUS Y PANAKAS REALES”